

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que en este asunto, el día 03 de octubre de 2023, el doctor OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, aportó poder conferido por la parte demandada, e interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, debidamente notificado por estados el día 27 de septiembre de 2023. Cabe indicar su Señoría, que se corrió traslado mediante auto del 14 de noviembre de 2023 y, a folios 115, obra manifestación del apoderado demandante respecto al traslado conferido. Caucasia, 20 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

REFERENCIA	: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	: LUZ FANNY OCHOA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	: YURLEIDYS ANDREA LONDOÑO BERRO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00173-00
RESUMEN	: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el abogado OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, en su condición de demandante en este asunto, contra el auto interlocutorio No. 485 fechado del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, obrante a folio 81 y ss. del expediente, concretamente.

1. FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que “El artículo 69 de la ley 2022 (sic) de 2022, que reforma la ley 640, le impone al demandante la obligación de agotar la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad en los asuntos de familia allí enlistados.”

Que “Si bien es cierto que la acción de petición de herencia no parece (sic) expresamente enlistada en el artículo 69 de la ley 2022 (sic) de 2022, también lo es que en el numeral 8º obliga al demandante a agotar la conciliación

previa en derecho como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto que no está expresamente exceptuado por la ley.”.

Por último manifiesta el aquí recurrente, que “(...) en este asunto el (sic) demandante no agotó la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad, razón por la cual la demanda debió haber sido inadmitida”.

Frente al trámite del recurso, el Juzgado procedió a dar traslado al recurso impetrado, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, tal como dispone el artículo 326 del C.G.P., a la parte demandante. Pronunciándose la parte demandante, frente al recurso interpuesto, de la siguiente forma:

“(...) para ello manifiesto que en la demanda se solicitó medidas cautelares y que el despacho accedió a ello, por lo cual el recurso no está llamado a salir avante (artículo 67, parágrafo 3, ley 222º de 2022)”.

Descritos entonces los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la demandante, y escuchado dentro del término a la parte demandante; ahora deviene decidir si se repone o no el auto recurrido; lo cual se hace previas las siguientes y breves,

2. CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD REFERENTE AL CASO CONCRETO.-

El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, indica que: “En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Parágrafo 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Parágrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.” (subraya ex texto)

CASO SUB EXAMINE O CASO CONCRETO

Alega el apoderado de la parte demandante en su escrito de recurso de reposición contra el auto No. 485 del 26 de septiembre de 2023, que que “*El artículo 69 de la ley 2022 (sic) de 2022, que reforma la ley 640, le impone al demandante la obligación de agotar la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad en los asuntos de familia allí enlistados.*”

Que “*Si bien es cierto que la acción de petición de herencia no parece (sic) expresamente enlistada en el artículo 69 de la ley 2022 (sic) de 2022, también lo es que en el numeral 8º obliga al demandante a agotar la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto que no está expresamente exceptuado por la ley.*”. Que “*(...) en este asunto el (sic) demandante no agotó la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad, razón por la cual la demanda debió haber sido inadmitida*”.

Analizada la normatividad contenida en la ley 2220 de 2022, específicamente en el parágrafo 3 del artículo 67; deja en claro el actuar del Despacho, en proceder a admitir la demanda sin acta de no conciliación como requisito de procedibilidad alguna. Pues como indica el apoderado demandante, dentro del presente asunto se solicitó medidas cautelares previas, las cuales fueron decretadas por esta agencia judicial. Al igual, el proceso de petición de herencia, no está enlistado taxativamente dentro de los procesos en derecho de familia que necesitan conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que habla el art. 69 de la ley ut supra mencionada.

Lo anterior nos lleva colegir, que no hay fundamentos legales ni jurídicos para reponer la actuación de alzada, por lo que no se repondrá el auto atacado, y se seguirá el trámite y curso normal del presente asunto.

Que para finiquitar y por economía procesal, se tendrá por no contestada la demanda, se decretarán las pruebas solicitadas y se fijará fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas dentro del presente asunto:

Pruebas de la parte demandante: LUZ FANNY OCHOA GUTIÉRREZ.

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda, con la

advertencia de que el valor probatorio de los mismos, será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. a 7 y 78).

Pruebas de la parte demandada: YURLEIDYS ANDREA LONDOÑO BERRIO:

No solicitó ningún tipo de prueba, pues guardó silencio.

Pruebas de oficio:

1. La demandante LUZ FANNY OCHOA GUTIÉRREZ y la demandada YURLEIDYS ANDREA LONDOÑO BERRIO, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulará el despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

QUINTO: Convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único de la norma antes citada.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se llevará a cabo el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, diligencia en la cual además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y/o remítase link de acceso a la audiencia.

NOTIFIQUESE:

MARTHA ELENA CORREA RIVERA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 117 fijado hoy 21/12/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">El secretario</p>
--